



DECRETO No. DE 2020

0287 - 1941

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

El Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en los Artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Política; Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal d), numerales 1 y 14; Ley 788 de 2002 Artículo 59, y los párrafos 6° del Artículo 118, 4° del Artículo 119 y 1° del 120 de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los Artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Nacional, el Alcalde es jefe de la administración distrital y representante legal del Distrito de Barranquilla y le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; dirigir la acción administrativa del distrito; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el 27 de diciembre de 2019, El Congreso expidió la Ley 2010 que adoptó *normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsó la Ley 1943 de 2019*. En la citada ley se estableció, de una parte, **'la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios'**, como mecanismos alternativos de solución de conflictos, con el fin de solucionar de forma rápida y efectiva las controversias y descongestionar la justicia, y de otra la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro

Que las anteriores figuras constituyen mecanismos alternos que permiten el cierre definitivo de expedientes tanto en sede administrativa como judicial y en la etapa de cobro, con el propósito de recaudar la deuda tributaria al menor costo posible, evitando desgastes exagerados en la gestión de la administración y sobre todo asegurando el pago de la obligación principal, concediendo reducciones a aquellos valores que por concepto de sanción e intereses se hayan generado, siendo estos la obligación accesoria, y de ahí la posibilidad de transar el pago.





DECRETO No. **0287** DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

Que para aplicar los citados mecanismos de conciliación contencioso-administrativa y de terminación por mutuo acuerdo la misma Ley 2010 de 2019 en sus artículos 118 y 119 asignó de forma expresa la facultad de aplicarlos en las entidades territoriales y en las corporaciones autónomas regionales para cumplir con el mismo objetivo señalado en los procesos tributarios del orden nacional; los mencionados artículos dispusieron:

Artículo 118 CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA:(...) Parágrafo 6: *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

Artículo 119. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, (...) Parágrafo 4º. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

Que adicionalmente, el parágrafo 1, del artículo 120 de la Ley 2010 del 27 diciembre de 2019, autorizó a las entidades territoriales la aplicación del '**principio de favorabilidad en la etapa de cobro**' contenido en la Ley 1819 de 2016 que estableció temporalmente el cálculo de los intereses moratorios aplicables a deudas y sanciones tributarias a la tasa de interés corriente de mercado más dos puntos porcentuales

Artículo 120. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. PARÁGRAFO 1. *Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.*

Que las disposiciones de carácter procedimental, son aquellas que definen el camino para hacer efectivo el derecho sustancial, y que de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 118, 119 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, le compete al ejecutivo distrital la potestad de desarrollar el procedimiento para dar aplicación a estos mecanismos de terminación anticipada de controversias tributarias en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de



DECRETO No. DE 2020

0287

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

Barranquilla, así como para el principio de favorabilidad instituido en el Artículo 120 de la misma ley.

Conforme a lo expuesto se considera necesario expedir el procedimiento administrativo que se debe aplicar en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla con el fin de dar cumplimiento a las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla,

DECRETA

CAPITULO I.

CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

Artículo 1. Conciliación contencioso administrativa tributaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda Distrital quien conjuntamente con la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital elaboraran la ponencia que se pondrá a consideración del Comité de Conciliación así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.





DECRETO No. **0287** DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, el pago deberá hacerse dentro del término de solicitud de la conciliación, 30 de junio de 2020.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Artículo 2. Requisitos y condiciones para la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Para efectos de la aplicación de la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables de los impuestos distritales, administrados por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 27 de diciembre de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración distrital.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto, y/o sanción objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho tributo y/o sanción.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital o ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda Distrital, Hasta el día 30 de junio de 2020.





DECRETO No. **0287** DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente Decreto deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que al 27 de diciembre de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 5. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la





DECRETO No. 0287 DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

suscripción de este. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

CAPITULO II.

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

Artículo 3. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales, a quienes se les haya notificado antes del 27 de diciembre de 2019 requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recurso de reconsideración, podrán transar con la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos, en discusión, notificadas antes del 27 de diciembre de 2019, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, se podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración y pague el ciento por ciento (100%)





DECRETO No 0287 DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

de la totalidad del respectivo tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del tributo objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Decreto. Intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607





DECRETO No. **028** DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

de 2012, los artículos 55,56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018 que a 27 de diciembre de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 5. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde el 27 de diciembre de 2019

Artículo 4. Contenido y requisitos de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas contribuciones y/o sanciones distritales, deben presentar ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, una solicitud de terminación por mutuo acuerdo con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos Distritales.
2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.





DECRETO No 0287 DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

- b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto, tasa, contribución o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.

- c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el Artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y señalados en este Decreto.

- d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del tributo objeto de discusión correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) tributo(s).

- e) Para los casos de recursos de reconsideración se entenderá que con la solicitud se desiste del trámite del recurso, en tales casos, no será necesario su aceptación y bastará con el auto de terminación que para el efecto se expida.

Parágrafo 1. En los tributos cuyo hecho generador recae sobre bienes, como por ejemplo el impuesto predial unificado, este requisito se observará sobre el bien objeto de terminación del proceso.

Parágrafo 2. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 3. Si a la fecha de publicación de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de





DECRETO No. **0287** DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 4. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 5. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

CAPITULO III

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO

Artículo 5. El Grupo de Cobro de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada de vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante la oficina de cobro de la





DECRETO No. **0287** DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecta de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016, y que sean aplicables en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a su régimen sancionatorio contenido en el Estatuto Tributario Distrital. Compilado y reenumerado por el Decreto 0119 del 21 de febrero de 2019.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidaria, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con la establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario a garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016, que sean aplicables en el Distrito Especial, Industrial y Portuaria de Barranquilla conforme a su régimen sancionatorio contenido Estatuto Tributario Distrital compilada y reenumerado por el Decreto 0119 del 21 de febrero de 2019. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de La sanción reducida debidamente actualizada.

Artículo 6. Procedimiento para la aplicación del principio de Favorabilidad.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser presentada a más tardar el 30 de junio de 2020 ante El Grupo de cobro de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital.

El Grupo de Cobro de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su presentación. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.





DECRETO No. **0287** DE 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120 DE LA LEY 2010 DE 2019.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde el 27 de diciembre de 2019.

Parágrafo 1. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Parágrafo 2. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

10 FEB. 2020


JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla



Proyectó: MLGG

Revisó: JCG - FCD - MMM

Guillermo Acosta Corcho-Asesor Secretaría Jurídica

Aprobó: Adalberto Palacios Barrios-Secretario Jurídico Distrital

